

# **EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, 2015-2023.**

**Anaika Sofan Negrete <sup>1</sup>**

## **RESUMEN**

El propósito de este artículo es analizar bajo los parámetros filtrados en la relatoría de la Corte Constitucional con la frase ‘Unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo’ con el rango de tiempo entre 2015 y 2023. En términos metodológicos se acude al diseño cualitativo de revisión documental el cual dio como resultado cinco sentencias las cuales resaltan la aplicación de principios y derechos constitucionales como lo son la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el derecho a tener una familia, a conformarla, el libre desarrollo de la personalidad, entre muchos otros. Se busca identificar dichos pronunciamientos de la corte, estudiando cada caso en concreto y así poder abordar la problemática que se presenta. Para lograr un óptimo análisis de las cinco sentencias resulta indispensable contrastarlos o hacer referencia a pronunciamientos anteriores los cuales nos llevan a estudiar sobre qué fenómenos se han presentado, logrando obtener como principal hallazgo determinar como se ha evolucionado respecto a interpretaciones, conceptos y términos relacionados con este tema, que vacíos se han podido evidenciar, si ha ocurrido algún desacato u omisión de aplicación de la jurisprudencia de la corte y si ha surgido la necesidad de nuevas interpretaciones como se emiten estas en comparación a las anteriores.

**PALABRAS CLAVE:** Unión marital de hecho; parejas del mismo sexo; discriminación sexual; jurisprudencia; compañeros permanentes.

## **ABSTRACT**

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión para optar al título de Especialistas en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Asesora: Elvigia Cardona Zuleta, 2024.  
Abogada, [Anaika\\_sofan@hotmail.com](mailto:Anaika_sofan@hotmail.com)

The purpose of this article is to analyze under the parameters leaked in the report of the Constitutional Court with the phrase 'Marital union between same-sex couples' with the time range between 2015 and 2023. In methodological terms, the qualitative design of documentary review is used, which resulted in five sentences which highlight the application of constitutional principles and rights such as human dignity, equality, non-discrimination, the right to have a family, to form it, the free development of personality, among many others. The aim is to identify these pronouncements of the court, studying each case specifically and thus being able to address the problems that arise. In order to achieve an optimal analysis of the five sentences, it is essential to compare them or make reference to previous pronouncements which lead us to study what phenomena have occurred, achieving as a main finding to determine how there has been evolution regarding interpretations, concepts and terms related to this topic, what gaps have been evidenced, if there has been any contempt or omission of application of the court's jurisprudence and if the need for new interpretations has arisen, how are these issued in comparison to the previous ones.

**KEY WORDS:** De facto marital union; same-sex couples; sexual discrimination; jurisprudence; permanent partners.

## **INTRODUCCIÓN**

La unión marital de hecho es una figura jurídica que ha sido tema de controversias desde su surgimiento hasta la actualidad, esta apareció porque existían parejas las cuales querían constituir familia pero no querían cumplir con las formalidades de contraer matrimonio, requerían que les fueran reconocidos derechos y garantías constitucionales, por lo que el congreso se vio en la tarea de regular dicho tipo de uniones y según el artículo 42 de la

constitución política en su apartado donde nos dice que: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” se le dio reconocimiento a la unión marital de hecho como fuente de constitución de familia y posteriormente se reguló con la creación de la ley 54 de 1994 (y las modificaciones integradas por la ley 979 de 2005).

Cuando ya se habla propiamente de uniones entre parejas del mismo sexo, se debe trasladar toda la conceptualización de la UMH al surgimiento de una especie de ‘nueva figura’ porque a pesar de que se parte de la misma definición y ley, hablamos de que la inclusión del concepto de “parejas del mismo sexo” trae nuevas implicaciones que han obligado a la corte a tratar sobre este tema. Si bien se sabe que los miembros de la comunidad LGTBIQ+ son sujetos de especial protección especial dado que son un grupo que desde su aparición su lucha ha sido constante contra la discriminación, el reconocimiento de su derecho a la igualdad y el fomento de la inclusión y la diversidad por parte de la sociedad colombiana.

Cabe resaltar por ejemplo la sentencia C-075 en el año 2007 donde nuestra respetada Corte Constitucional en ejercicio de su sala plena hizo referencia a que las parejas heterosexuales contaban con un régimen especial de protección patrimonial, lo cual no sucedía con las parejas diversas, dado que dos personas del mismo sexo quienes tenían o planeaban tener un proyecto de vida juntos no contaban con dicha protección y esto constituía una vulneración al principio de la dignidad humana, por lo que la Corte Constitucional concluye extender los efectos para ambos tipos de pareja buscando velar por el libre desarrollo de la personalidad, evitar más situaciones discriminatorias y reconocer que las uniones maritales de hecho entre parejas igualitarias también constituyen una fuente de familia; a todo esto le podemos sumar que la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que se encargara de legislar sobre este asunto, sin embargo, hasta la fecha sigue estando en sus pendientes.

En la recolección de la información para este artículo se escogieron libros y publicaciones en español para el análisis del trabajo bajo criterios de búsqueda especificados como el rango

de fecha, derecho de familia, parejas del mismo sexo y unión marital de hecho. En la revisión de literatura se encontró que autores como Serrano, 2023, hablan sobre el trabajo que ha realizado la Corte Constitucional respecto a la UMH, y que al ser reconocida oficialmente como fuente de familia es importante entrar a analizar esto y trasladarlo a las parejas del mismo sexo, para poder identificar con que garantías actuales cuentan y como ha sido el trato. También nos basaremos en legislación internacional como por ejemplo el pacto internacional de derechos civiles y políticos donde se trata entre muchos otros temas el derecho de la igualdad y a no ser discriminado en razón de la orientación sexual. Respecto a la literatura internacional, tenemos autores como De la Rosa y Villagrasa, 2020 quienes en su libro nos hablan de la filiación y el tratamiento jurídico que se le ha dado a este tipo de parejas a la luz de la constitución de su país (España) y hacen alusión a como se ha manejado este tema acá en Colombia y desde una perspectiva muy positiva señalan que nuestro país cuenta con reconocimientos y garantías constitucionales incluyentes.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, podemos decir que han surgido pronunciamientos de nuestra corte constitucional y vale analizar cómo ha sido el tratamiento que se le ha dado a esta temática en el periodo desde el 2015 hasta el 2023 sobre los casos en concreto de parejas del mismo sexo quienes conformaron una unión marital de hecho. Esto ha resultado un asunto de bastante relevancia, por lo cual es importante tratar de seleccionar las sentencias con este tipo de contenido y así poder extraer y analizar cómo se ha tratado dicho tema y lograr enmarcar o establecer las problemáticas que se han presentado, con qué garantías jurídicas contaron o se le reconocieron a las partes, en qué medida se han protegido los derechos de las parejas igualitarias y cómo influye el avance en el reconocimiento social a este tipo de uniones.

En el siguiente artículo encontraremos como mediante el diseño cualitativo de revisión documental se escogieron las 5 sentencias de nuestra Corte Constitucional para poder analizar cual es el tratamiento que se le ha dado a la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo entre los años 2015-2023, donde hablaremos de cada una partiendo desde las sentencias hito, pasando a las escogidas y así llegando a comparar como ha sido el cambio o la evolución en el trato, que transformaciones positivas han ocurrido y llegando a concluir si todavía falta mucha concientización social respecto al tema.

## METODOLOGÍA

La técnica utilizada para este trabajo es la revisión documental donde el procedimiento fue filtrar en la relatoría de la corte constitucional con la siguiente ecuación “Unión marital de hecho” and “parejas del mismo sexo” con el filtro del tiempo entre 2015 a 2023, lo cual arrojó como resultado cinco sentencias las cuales se analizarán a lo largo de este trabajo, haciendo alusión a como la corte constitucional trae a colación sentencias anteriores sobre el tema y según el caso en concreto las aplica. Luego de buscar las sentencias, analizar y extraer toda la información que encontré relevante y útil sobre la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo, también en fuentes como libros, artículos y leyes desde un enfoque cualitativo, esto me permitió estudiar el tema en cuestión, a través de este método se espera poder recopilar toda la información de la Corte Constitucional para lograr una observancia integra sobre todos los aspectos, avances y regulaciones que se han dado en el tiempo establecido, recordando que a pesar de que la unión marital de hecho surgió como una necesidad de la sociedad de poder regular y encasillar este tipo de uniones que se estaban dando e incluso aunque surgió una ley sobre ello y posterior otra para modificarla, aun así queda mucha tela por cortar sobre las uniones entre parejas del mismo sexo, dado que van surgiendo vacíos legales donde la norma no es suficiente para cubrirlos y ya se han dado exhortaciones por parte de nuestra corte constitucional al congreso para que se pronuncie y legisle sobre ello. Recordemos que el precedente constitucional resulta de gran importancia porque son los pronunciamientos emitidos por nuestra Corte constitucional, por medio de los cuales trata sobre un asunto en específico lo cual permite que a casos similares se les dé un trato similar, si bien sabemos somos una sociedad en constante cambio, las normas también deben ir adaptándose gradualmente a ello, por lo que por medio de la interpretación que la corte da, podríamos decir que se va ‘enriqueciendo’ la jurisprudencia.

## **Análisis de la interpretación y consideraciones sobre la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, 2015 - 2023.**

Las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo merecen que les sean contemplados unos derechos y que se emplee un trato equitativo comparados con las parejas heterosexuales, en el siguiente trabajo se va a hablar de cómo ha sido el punto de partida de la corte con las primeras sentencias, cuáles son los pronunciamientos más importantes, que precedentes han sentado respecto al tema y hasta la actualidad como se ha visto el cambio en el tratamiento de conceptos y distinciones respecto a este tipo de parejas.

De manera que siguiendo los parámetros descritos en la metodología, podemos encontrar estas cinco providencias:

Tabla 1: Providencias de la Corte Constitucional

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>TEMA</b>	<b>FECHA PUBLICACIÓN</b>
<a href="#">SU.696/15</a>	12/11/2015	Hijos Biológicos de pareja del mismo sexo e inscripción inmediata en el registro civil de nacimiento	15/12/2015
<a href="#">T-319/17</a>	12/05/2017	Derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia.	11/07/2017
<a href="#">SU.309/19</a>	11/07/2019	Reconocimiento de la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo se extiende a las uniones que se habían consolidado con anterioridad a la sentencia C-075/0.	13/11/2019
<a href="#">C-151/23</a>	10/05/2023	Carrera diplomática y consular. Beneficios especiales para los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular.	8/06/2023
<a href="#">C-315/23</a>	15/08/2023	Sociedades familiares. Posibilidad de crear sociedad entre cónyuges.	16/01/2024

Nota: Sentencias obtenidas de la relatoría de la Corte Constitucional

1. Interpretación y consideraciones contempladas en las decisiones de la Corte Constitucional respecto a las uniones maritales de hecho de parejas del mismo sexo.

Si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado y se ha dado la tarea de emitir jurisprudencia sobre la UMH entre parejas del mismo sexo, es importante resaltar que esto es función del congreso legislar al respecto y por ende, regular sobre dicha figura jurídica, aunque el órgano constitucional ha reconocido múltiples derechos y garantías, aun así, se sabe que la ausencia de legislación configura una desprotección para las minorías sexuales como nos lo dice la doctora Malagón en su artículo:

A este respecto, me gustaría recalcar que, en Colombia, a pesar de que, en múltiples oportunidades, el movimiento social LGBT ha hecho lobbying en apoyo del reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, mediante una unión civil o mediante la apertura del matrimonio, el Congreso nunca ha legislado para protegerlas. (Malagón, 2021).

Es bastante evidente la renuencia que ha tenido el congreso colombiano a promulgar leyes sobre ello, sin embargo, como la doctora lo resalta, la lucha de estos grupos por el reconocimiento de sus derechos no ha sido en vano, el comenzar a analizar la jurisprudencia vigente hasta la fecha nos lleva a darnos cuenta que el avance en dicha materia quizás no ha sido el más rápido pero el escenario es bastante alentador porque se debe resaltar la labor de la corte de proteger y reconocer derechos a petición de la comunidad LGQTBIQ+.

Esto ha sido un quehacer de bastante reconocimiento incluso por parte de autores de otros países, por ejemplo, Ricardo de la Rosa y Carlos Villagrasa en su libro titulado ‘La Filiación en las Parejas Homoparentales’ publicado por una editorial española, nos dicen:

Por otra parte, otros países han ido también configurando desde su jurisprudencia constitucional la validez de los matrimonios igualitarios, tal como así sucedió en Colombia, a través de la Sentencia de la Corte Constitucional, de 24 de julio de 2013 (que hizo que sin que se modificase la ley se pudieran celebrar matrimonios entre personas de un mismo sexo). (De la Rosa, Villagrasa, 2020, Página 325).

Aquí podemos darnos cuenta que quizás aunque la jurisprudencia sobre este tema para algunos puedan parecer pequeños pasos en un camino tan largo, al ser tema de autores de otros países, el trabajo que en conjunto ha hecho los miembros de la comunidad al reclamar sus derechos y la corte al reconocerlos por medio de sus pronunciamientos, resulta algo ineludible, algo que no puede pasar por desapercibido, e incluso llega a ser alentador para que se mantengan consistentes en la batalla por el reconocimiento de dichos derechos.

### 1.1 Identificación de sentencias hito en Colombia sobre el tema.

Una sentencia hito en Colombia es un pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana sobre un tema en específico, la cual tiene un impacto o marca un precedente judicial bajo el cual se deben regir los jueces al momento de fallar respecto al tema que se haya decidido, por ende, eso marca un antes y un después en la historia referente a ello, lo que puede llegar a causar un cambio en la aplicación de una norma ya existente, una aclaración respecto a cómo se debe interpretar una ley o establecer nuevos conceptos, su reconocimiento y su funcionalidad para un grupo en específico frente al resto de la sociedad. Tratándose de la UMH entre parejas del mismo sexo, se puede partir desde la sentencia C-075 de 2007 por medio de la cual se reconoce la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo, donde se identificó que la ausencia de pronunciamientos sobre ello, constituía una falta de amparo para este tipo de uniones.

Refiriéndonos propiamente a esta sentencia que considero se puede ver cómo un pronunciamiento fuerte y consistente frente a toda esta temática, la cual se ha venido desarrollando y evolucionando con el pasar del tiempo, donde comenzamos a ver múltiples cambios, frente al pensamiento, tratamiento y cómo la sociedad distingue a este tipo de uniones, cabe hacer alusión a la sentencia SU 309 del 2019 donde el accionante se apoya en la C-075 de 2007 para referirse de esta manera:

“Arguye que la sentencia C-075 de 2007 por ninguna parte señala que la decisión se aplica a uniones maritales de hecho anteriores a dicho pronunciamiento, por lo que ha de concluirse que los efectos son a futuro y no como lo consignó la autoridad accionada al manifestar que *“la protección de las parejas homosexuales [emanada de dicho fallo] refugiaba tanto a los nuevos vínculos, como a los que estuvieran en desarrollo.”* (Párrafo 2.3).

Aquí podemos entrar a analizar el alcance de dicha jurisprudencia, es decir, en este caso en concreto se refieren a la retroactividad de la norma cómo tal, sin embargo, no podemos dejar de lado que se trata de una pareja del mismo sexo, donde dichos bienes se adquirieron antes de la publicación de dicha sentencia, entonces debemos detenernos a pensar que prevalece en este caso, la ponderación de intereses no solo se limita a lo patrimonial, si no que podemos extendernos un poco más allá y darnos cuenta de cómo la corte de igual manera exalta el trato diferenciado dado a las parejas del mismo sexo y cómo estas no pueden quedar en desprotección.

En este tipo de sentencias también podemos mencionar la C-577 de 2011, la cual es otro pronunciamiento de la corte que constituyó y marcó un reconocimiento importante para las parejas del mismo sexo, dado que por medio de esta se pronunció en parte sobre el derecho que tienen las uniones de las parejas del mismo sexo a ser considerados como una fuente de constitución de familia y donde finalmente, la corte consideró que no se debe limitar a este tipo de uniones a reconocerle solo derechos y efectos patrimoniales, sino que también se le debe reconocer como fuente de familia al tratarse de la construcción de lazos afectivos, de la intención de ayudarse y socorrerse mutuamente y ser apoyo el uno para el otro, por lo que la corte consideró:

Así las cosas, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquiera otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia. (Párrafo 4.4.3.2).

Tratándose del reconocimiento de la diversidad familiar podemos mencionar la sentencia SU 696 de 2015 donde la corte trae a colación la sentencia mencionada anteriormente, aquí podemos darnos cuenta que a pesar de que ya había un reconocimiento y una protección constitucional, a los dos menores se les negó su inscripción en el registro civil por no contar

con un padre y una madre si no con dos papás, lo cual nos lleva a cuestionarnos qué tanto hemos avanzado en la interpretación de la jurisprudencia de la corte, si todavía se siguen presentando este tipo de problemáticas donde hay vacíos o donde hay falta de aplicación o de adaptación de la norma.

Las notarías se negaron a registrar a los menores por no contar en el formulario del registro civil con una casilla que admitiera a dos personas del mismo sexo cómo padres de los menores, pero evidentemente hay un desconocimiento de derechos fundamentales para los infantes, siendo así, la problemática se ve enmarcada más allá de un simple registro, se trata del reconocimiento a la personalidad, a la igualdad, a la no discriminación y sobre todo la prevalencia del interés superior de los menores por encima de todo actuar jurídico.

El derecho de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella se deriva del interés superior del menor, por tanto, resulta indispensable que siendo un sujeto de especial protección constitucional no se le vea en riesgo, o peor aún se le vulnere, partiendo de esto cuando se trata propiamente de familias diversas, como es el caso de esta sentencia, se trata de padres del mismo sexo y de igual manera se le debe garantizar y proteger a los menores porque la misma corte se ha encargado de reconocer que no hay distinción entre el tipo de unión, orientación sexual, ni el género de los padres, dado que no se trata de un tema de heterogeneidad, se trata de poder garantizar que los NNA puedan crecer en un hogar y tener un desarrollo integro.

Otra sentencia que podemos resaltar frente al tema de la UMH entre parejas del mismo sexo es la C-315 de 2023, donde los accionantes hacen referencia a que la expresión ‘cónyuges’ en el artículo 102 del código de comercio es inconstitucional porque se entiende que no comprenden a este tipo de parejas, es decir, afirman que al excluir a las uniones maritales de hecho y no englobarlas en el artículo, se entiende que no pueden constituir una sociedad comercial, lo cual representa una clara vulneración a derechos como la igualdad, la dignidad humana, la autonomía, entre otros que resultan indispensables para la comunidad.

Desde mi punto de vista considero que en el evento en que la corte hizo la aclaración de que el término ‘cónyuge’ se extendía hasta las uniones maritales de hecho tanto para parejas hetero y homosexuales, en la época actual que estamos debemos arraigarnos a que cierta normatividad no constituye ninguna vulneración propia al reconocimiento de unas garantías

constitucionales, pienso en que es más necesario ceñirnos a situaciones más propias de actos discriminatorios que todavía se siguen presentando contra la comunidad LGTBIQ+, es importante acabar con esos estigmas culturales del pasado donde aún una orientación e identidad sexuales ‘diferentes’ te convertían en el foco de burlas, tratos crueles o simplemente ser apartado de una sociedad donde todos los demás eran ‘normales’. Los avances en el pensamiento si han sido evidentes, sin embargo, no podemos dejar de lado que esto ha sido producto de la constante lucha contra un gobierno que todavía se muestra reacio, que todavía puede brindar aún mucho más resguardo para esta comunidad, por ejemplo, con la implementación de nuevas normas que ofrecieran un trato diferenciado, pero en pro de ellos.

Otro aspecto importante sobre el cual la corte se pronunció es la aprobación de la adopción entre parejas del mismo sexo, en la sentencia C-071 de 2015, donde el demandante hace alusión a que si bien se ha desarrollado bastante jurisprudencia sobre el tema de la adopción, aun así se sigue quedando corta frente a las parejas del mismo sexo, dado que históricamente la discriminación hacia ese tipo de uniones ha sido más que evidente, la legislación vigente no presenta ninguna protección (dado que todo ha sido por parte de la jurisprudencia como se ha mencionado anteriormente) y la violación a un principio de igualdad, parámetros bajo los cuales hay un desconocimiento al derecho que tienen de permitírseles ser familia, constituirla y desarrollar un proyecto de vida conjunto con hijos.

Como se ha mencionado anteriormente, son muchos los pronunciamientos que la corte ha tenido respecto a este tema, las sentencias hito representan avances en pro de la evolución de temas como la comunidad LGTBIQ+, el cambio social, la diversidad de estructuras familiares, el reconocimiento de derechos y garantías constitucionales, los diferentes vínculos y lazos afectivos, el reconocimiento de derechos patrimoniales, entre muchos otros conceptos por los cuales hemos tenido muchos avances.

## 2. Comparación de como se ha dado la evolución del trato a las parejas del mismo sexo.

La constante evolución de la sociedad acarrea la creciente necesidad de implementar cambios, por lo que las personas son seres en constante desarrollo y la forma de relacionarse,

tratarse e incluso convivir, lo cual cambia constantemente; si bien, para el derecho resulta todo un reto adaptarse a las nuevas épocas que van surgiendo con el pasar del tiempo, nuestro actual ordenamiento jurídico es el resultado de múltiples debates en el congreso y en las altas cortes de cómo se deben implementar o moldear las normas a las nuevas necesidades que van surgiendo.

Si bien, podemos darnos cuenta de cómo el trato hacia los miembros de la comunidad LGBTQ+ ha cambiado de forma positiva, aunque todavía ‘queda mucha tela por cortar sobre eso’ los avances respecto al reconocimiento de garantías constitucionales y derechos fundamentales constituye un progreso visible, por ejemplo, la posibilidad de cambiar el nombre en el documento de identificación para personas trans, según la corte constitucional en su sentencia T-594 de 1993 por medio de la cual en virtud de los derechos al nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión de individualidad ordenó que le fuera cambiado al demandante su nombre en la cédula sin importar que lo fuera a cambiar a un nombre femenino sin haberse practicado una cirugía de cambio de sexo, en este sentido la corte afirmó:

El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad -a la que se ha hecho referencia-, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. (Párrafo 2.3).

Por lo que al conocerse el fallo esto representó un logro para los grupos que luchan en pro de los derechos de esta comunidad, la visibilidad y el alzar la voz les ha ayudado a que se implementen políticas contra la discriminación en razón de la orientación sexual, a que se les trate con respeto y a que gocen de los mismos derechos, como por ejemplo poder desempeñar cargos políticos, llegar a lugares y poder disfrutar de un ambiente sano sin ser apartados, entre muchos otros escenarios que demuestran que la sociedad cada vez más va ‘normalizando’ o suscrito en mejores términos va aceptando la diversidad sexual que pueden tener las diferentes personas.

## 2.1 Transformación del tratamiento a las parejas del mismo sexo.

Como se ha mencionado anteriormente la evolución en el trato hacia las parejas del mismo sexo ha presentado progresos positivos, figuras como el matrimonio igualitario cuyo reconocimiento constituye un antes y un después para la historia, dado que ello es una garantía de que gozan de una protección constitucional, la cual antes no tenían, por ejemplo, aquí cabe mencionar el proceso disciplinario que le fue aperturado al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, quien fungía como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena y se negó a casar a dos mujeres (Una de nacionalidad colombiana y otra de nacionalidad venezolana) por ser dos personas del mismo sexo, alegando que por encima de su labor de juez estaban sus principios religiosos y morales los cuales no le permitían hacerlo, apegándose a la objeción de conciencia, sin embargo, la Comisión seccional de Disciplina Judicial de Bolívar consideró que ello no era justificación suficiente dado que una vez se posesionó como juez no podía hacer uso de la objeción de conciencia y su actuar (negarse a casar a dos mujeres) constituía una obstrucción de acceso a la justicia, por lo que el funcionario fue sancionado, destituido del cargo e inhabilitado. Es un claro ejemplo de cómo a pesar de que, si se han dado muchos cambios en la concepción sobre la diversidad sexual, aún hay personas con percepciones limitadas frente a esta temática.

Las consideraciones tenidas en cuenta hicieron referencia a que hubo un desconocimiento de derechos por parte del funcionario, situación que lleva a tachar de discriminatorio su actuar, se puede decir que actos como estos representan un retroceso o un atraso en todo el avance que se ha tenido respecto a esta temática.

Otro claro ejemplo de que aunque la evolución es notable, aún queda mucho camino por recorrer es la sentencia T 319 de 2017 donde una persona tuteló porque un juzgado decidió desconocer sus pretensiones en una demanda de declaración de unión marital de hecho dado que se trataba de una pareja del mismo sexo, por lo que el juzgado hizo caso omiso a declarar la existencia de la unión y solo se limitó a dirimir sobre la sociedad patrimonial, sustentando su omisión en un fallo de la sala de familia del tribunal superior de Bogotá, el cual hace referencia a que las parejas del mismo sexo no constituyen uniones maritales si no solamente sociedades patrimoniales, en tal caso, bajo mi lógica de abogada tal cosa no tendría sentido porque si bien, cómo ya sabemos, lo uno se deriva de lo otro.

En el amparo en mención la parte demandante solicita le sea reconocido su derecho a la igualdad y se trae a colación la sentencia C-075 de 2007 la cual, como ya lo hemos mencionado anteriormente fue la que reconoció dicho tipo de uniones entre parejas del mismo sexo, es decir, el hecho de que ocurra tal desconocimiento de la jurisprudencia me lleva a cuestionarme qué clase de retroceso dio el juzgado al pronunciarse, o mejor expresado, al omitir o no querer conceder la pretensión de declarar la unión por el simple hecho de tratarse de una pareja del mismo sexo. Decisiones cómo estas son las que nos llevan a replantearnos y darnos cuenta de que no todo está escrito cómo parece, porque, aunque la corte constitucional fue clara y expresa en el 2007, aún se siguen presentando este tipo de actos discriminatorios. Aquí cabe traer a colación de que se da el desconocimiento de varios derechos cómo a la igualdad, a un trato digno, a constituir una familia, el desarrollo de la libre personalidad, entre muchos otros.

La lucha por el reconocimiento de los derechos y el trato diferenciado a este tipo de uniones no para, otro claro ejemplo es la sentencia C-151 del 2023, bastante reciente, donde el accionante considera que respecto a los beneficios otorgados a los funcionarios de carreras diplomáticas y consular, que son extensibles a sus parejas, en el artículo 53 del decreto 274 de 2000, la expresión: “Para los efectos antes mencionados, se entiende por compañero o compañera permanente la **persona de sexo diferente** que haya hecho vida marital con el funcionario durante un lapso no inferior a dos años.” Constituye un trato discriminatorio toda vez que no sería correcto tener en nuestro ordenamiento jurídico normas que hagan referencia a la diferencia entre parejas hetero y homosexuales sin ser justificado.

Considero que estando frente a este tipo de expresiones y devolviéndonos un poco hacia atrás, podemos analizar cómo hemos venido ampliando el espectro normativo frente a esta temática, siendo así, considero pertinente que el órgano constitucional se tome el tiempo de suprimir este tipo de expresiones que pueden llegar a ser un retroceso frente a todo lo que se ha avanzado, si bien ha quedado claro que la orientación e identidad sexual ya no constituyen un requisito para conformar familia dado que tanto parejas heteros cómo parejas homosexuales tienen derecho a ello, no podemos conceder más beneficios a unas que a otras. Un trato diferente en una norma debe ser constitucionalmente justificado, de lo contrario podríamos decir que estamos frente a las consecuencias de un contexto histórico que ha sido

cruel y retrógrada, un contexto cultural que ha provocado por muchos años tratos discriminatorios. Finalmente, la corte luego de realizar un análisis del caso en concreto decidió declarar inexecutable la expresión al considerar que constituía una desprotección al régimen de familias conformadas por parejas del mismo sexo.

## CONCLUSIÓN

Asuntos como la vocación sucesoral, reconocimiento de pensión de sobreviviente, afiliación al sistema de seguridad social, entre muchas otras cuestiones que han sido tema de controversia jurídica han sido reconocidos para la unión marital de hecho y con dichos avances se ha logrado nivelar y posicionarse a un nivel bastante similar al del matrimonio, es decir, el progreso frente a esta temática en cuestión de jurisprudencia ha sido bastante notable, de manera que si transportamos todo esto a sujetos de especial protección constitucional como los son los pertenecientes a la población LGBTIQ+ por haber sido e incluso en el presente siguen siendo víctimas de tratos discriminatorios, figuras como las parejas del mismo sexo han surgido y tras la aceptación e inclusión de esta noción en virtud de principios como el de igualdad y el de la dignidad humana, surge la necesidad de regulación, la evolución frente a este tema se ha encaminado firmemente en respetar sus derechos, en hacer valer los principios constitucionales y en caso tal que se dé la vulneración de alguno de estos, velar por su pronto restablecimiento.

Las decisiones e interpretaciones que ha tomado la Corte Constitucional frente a este tema en particular han resultado importantes para la reclamación de derechos y garantías constitucionales para las personas que pertenecen a este grupo, sin embargo, nos estamos conformando con la jurisprudencia, pasando por alto la tarea del congreso de legislar sobre ello, no podemos permitir que por intereses propios de altos mandos o por creencias culturales conservadoras y estigmatizadoras que se han venido arraigando cada vez mas con el paso del tiempo y de generación en generación, se deje de lado una tarea tan importante como lo es promulgar legislación sobre el tema.

Todo esto ha sido un proceso, sin embargo, todavía nos podemos encontrar con muchas barreras sociales para este tipo de uniones, lo cual puede llegar a representar una dificultad en acceder a múltiples beneficios o ventajas que si tienen las parejas heterosexuales respecto a temas como lo patrimonial, lo herencial, lo pensional, etc. Considero que respecto a lo jurisprudencial el avance ha sido notorio toda vez que la Corte Constitucional ha abordado varios casos respecto a esta temática y se ha pronunciado frente a ello, sentando precedentes judiciales lo cuales se vuelven de carácter obligatorio para los funcionarios judiciales al momento de impartir justicia y dado el caso que quieran apartarse de dicho precedente, debe ser completamente justificado, sin embargo, respecto a lo normativo, el Congreso debe tomar más cartas en el asunto y regular sobre el tema según las múltiples exhortaciones que les ha hecho la corte para ello.

Aquí también cabe reconocer cómo las personas pertenecientes a la población LGTBIQ+ se han dedicado a la lucha constante por el reconocimiento de sus derechos, por reclamar sus garantías y hacerse escuchar no solo en nuestro país, sino alrededor de todo el mundo, porque como ya sabemos hay lugares donde la situación resulta incluso más grave que en nuestro país, por lo que esto me lleva a concluir que en Colombia a pesar de que se ha avanzado respecto a esta temática, aún nos falta camino por recorrer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar. Sala N° 04 del 22 de marzo de 2024. M.P Luis Guillermo Ramos.  
<https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2024-04/Sent-13001110200020200032200-24.pdf>
2. Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

3. Corte constitucional. Sala novena de revisión. Sentencia T-593 del 15 de diciembre de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>
4. Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C-577 del 26 de julio de 2011. M.P. Gabriel Mendoza. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
5. Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C-071 del 18 de febrero de 2015. M.P. Jorge Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>
6. Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>
7. Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C-151 del 10 de mayo de 2023. M.P. Cristina Pardo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-151-23.htm>
8. Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C-315 del 15 de agosto de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-315-23.htm>
9. Corte constitucional. Sala plena. Sentencia SU- 696 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Ortiz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>
10. Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-309 del 11 de julio de 2019. M.P. Alberto Rojas Guerrero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU309-19.htm>
11. Corte constitucional. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-319 del 12 de mayo de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-319-17.htm>
12. Fernández, Ricardo de la Rosa, and Carlos Villagrasa. La filiación en las parejas homoparentales. Bosch Editor, 2020. Digitalia, <https://www-digitaliapublishing-com.luisamigo.proxybk.com/a/68155>
13. Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. 31 de diciembre de 1990. D.O No. 39.615. [https://www.camara.gov.co/sites/public\\_html/leyes\\_hasta\\_1991/ley/1990/ley\\_0054\\_1990.html#:~:text=LEY%2054%20DE%201990&text=Por%20la%20cual%20se%20definen,r%C3%A9gimen%20patrimonial%20entre%20compa%C3%B1eros%20permanentes](https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/ley/1990/ley_0054_1990.html#:~:text=LEY%2054%20DE%201990&text=Por%20la%20cual%20se%20definen,r%C3%A9gimen%20patrimonial%20entre%20compa%C3%B1eros%20permanentes)

14. Ley 979 de 2004. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. 26 de Julio de 2005. D.O 45982.  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30898&dt=S>
15. Malagón Penen, L. (19 de agosto de 2021). 'El legislador no ha protegido a las minorías sexuales' Legis Ambito Jurídico. <https://www-ambitojuridico-com.luisamigo.proxybk.com/noticias/en-ejercicio/el-legislador-no-ha-protegido-las-minorias-sexuales#comments>
16. Serrano Gómez, R. (2023). El sujeto de derechos: enfoque constitucional a la regulación del Código Civil Colombiano: (1 ed.). Ediciones UIS. <https://elibro-net.luisamigo.proxybk.com/es/lc/funlam/titulos/233939>